

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1247/2017

RECURRENTES: VERÓNICA
BRINDIS MORAN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JE-50/2017 y SX-JE-52/2017 acumulados; lo anterior, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-1247/2017

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección. El uno de julio del dos mil doce, se eligieron a los miembros al ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, para el periodo 2013-2015.

1.2. Constancias. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo declaró la validez de la elección municipal para el periodo 2013-2015.

En esa misma fecha, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla integrada, entre otros, por Dellanira Calles Reyes, Nallely Sánchez Velázquez, Felipe Ismael Ramos Reyes y Norma Alicia López González; asimismo, el ocho de julio siguiente expidió las constancias de asignación proporcional, entre otros, a María Guadalupe Cano Olan, María del Carmen Bautista y Agustina Cornelio Santiago.

1.3. Toma de Protesta. El uno de enero de dos mil trece, los referidos ciudadanos tomaron protesta y se instaló el ayuntamiento.

1.4. Juicio ciudadano local (TET-JDC-178/2016-I). El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, los mencionados ciudadanos, en su calidad de ex integrantes del ayuntamiento, promovieron un juicio ciudadano local por la retención de diversas remuneraciones inherentes a sus cargos.

1.5. Sentencia local. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió, entre otros, ordenar al ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a realizar el pago del bono trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el aguinaldo a Dellanira Calles Reyes, Nallely Sánchez Velázquez, Felipe Ismael Ramos Reyes, Norma Alicia López González, María Guadalupe Cano Olán, María del Carmen Bautista y Agustina Cornelio Santiago.

1.6. Acto impugnado (SX-JE-50/2017 y SX-JE-52/2017). El trece de junio siguiente, Verónica Brindis Moran, Lupercio Lastra Garduza e Hilda Martínez Colorado presentaron dos juicios electorales; el veintidós de junio siguiente, la Sala Regional resolvió desechar de plano las demandas.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de junio posterior, Verónica Brindis Moran, Hilda Martínez Colorado y Lupercio Lastra Garduza promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

1.8. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en

SUP-REC-1247/2017

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano con motivo de su extemporaneidad.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los juicios o recursos en materia electoral son improcedentes cuando se promuevan fuera de los plazos señalados en la propia ley; debe tomarse en cuenta que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no tenga relación con algún proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días** posteriores contados a partir del día siguiente al que se notificó la sentencia de fondo de la Sala Regional.

En el caso, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración se hará considerando sólo los días hábiles, ya que este órgano jurisdiccional federal advierte que el asunto no tiene vinculación con proceso electoral o federal alguno.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia dictada por la Sala Regional fue notificada a los recurrentes el veintidós de junio de dos mil diecisiete¹, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del **veintitrés al veintisiete de junio del presente año**; lo anterior, porque el veinticuatro y veinticinco de junio fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En tal contexto, como la demanda de recurso de reconsideración fue interpuesta por los recurrentes ante la Sala Regional, el **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, se actualiza su extemporaneidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JE-50/2017 y SX-JE-52/2017 acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹ Véase fojas 79 y 87 del cuaderno accesorio 1, del presente expediente.

SUP-REC-1247/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1247/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO